

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se establece la Campaña Nacional para el control de la garrapata *Boophilus spp.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o., fracciones I, II, VII, XVIII, XIX, XLVIII y LXXI, 14, 15, 16 fracciones I, II, IV, VI, XVI, XVIII y XXI, 47, 48, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 106, 143 y 167 fracción XIV de la Ley Federal de Sanidad Animal, y 1o., 2o. letra D fracción VII; 5o. fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que una atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) es ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional a través del diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales, que permitan fomentar entre otras, la producción y calidad de productos pecuarios;

Que la garrapata *Boophilus spp.*, es un ectoparásito hematófago que provoca alteraciones en los animales infestados, incidiendo principalmente en la disminución de la producción de carne y leche, en la transmisión de enfermedades como la Babesiosis bovina y la Anaplasmosis, lo que ocasiona pérdidas económicas por daños a las pieles, disminución en la productividad, limita la introducción de razas altamente especializadas y pueden ocasionalmente provocar la muerte de algunos animales, lo que repercute desfavorablemente en la actividad ganadera;

Que con el objeto de controlar y erradicar esta plaga, el 19 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus spp.*, la cual establece restricciones para movilizar ganado dentro de las zonas con presencia de garrapata *Boophilus spp.* o a zonas libres de la misma;

Que las condiciones agroecológicas de las zonas tropicales y subtropicales del país favorecen la infestación permanente de los animales por garrapata, por lo cual no es posible la erradicación de esta plaga, en los términos establecidos en la NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la garrapata *Boophilus spp.*, ya que no contribuye a la disminución de los niveles de infestación de la plaga;

Que en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, permite llevar a cabo acciones de manejo integrado y control de la plaga en las zonas tropicales y subtropicales, a través de la promoción, capacitación, manejo de hatos y manejo de resistencia, para proteger aquellas zonas en las que por sus condiciones agroecológicas ha sido factible erradicar el ectoparásito, mediante el control de la movilización y las cuarentenas, y

Que la Campaña para controlar la Garrapata *Boophilus spp.*, debe establecer medidas zoonosanitarias que permitan, que en las zonas con infestación del ectoparásito se mantengan niveles que no ocasionen pérdidas en la producción, así como proteger aquellas áreas en donde se demuestre que no se tienen infestaciones con garrapatas del género *Boophilus spp.*, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LA GARRAPATA *Boophilus spp.*

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la Campaña Nacional para el control de la garrapata *Boophilus spp.*, así como las medidas zoonosanitarias aplicables para proteger las zonas sin infestación de dicho ectoparásito.

Artículo 2. Este Acuerdo es de aplicación nacional y de observancia obligatoria en las zonas libres y en erradicación de garrapata *Boophilus spp.*

La Secretaría aplicará y vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo a través del SENASICA, quien lo hará por conducto de la DGSA, la DGIF y las Delegaciones Estatales de la SAGARPA.

Están obligados al cumplimiento de las medidas zoonosanitarias previstas en el presente Acuerdo, los propietarios, acopiadores y comercializadores de ganado bovino, equino (con excepción de caballos para deportes y espectáculos que cuenten con pasaporte sanitario y de identificación), ovino y caprino; las pieles frescas de este tipo de ganado que no hayan sido tratadas o acondicionadas; las pasturas y los vehículos utilizados en la movilización de estos animales, así como Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal y los coordinadores estatales del Programa.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo, además de las establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- I. **Acciones contraepidémicas.** Son aquellas que se utilizan para prevenir y controlar la propagación de una plaga o enfermedad, así como la selección de los métodos más eficientes para erradicarla;
- II. **Baño de inmersión.** Conjunto de instalaciones en las que se realiza el tratamiento ixodicida del ganado, consistente en un corral de acopio, manga, tina y escurridor. La tina corresponde al depósito en donde se encuentra el ixodicida en el cual se sumerge totalmente al ganado;
- III. ***Boophilus*.** Género de garrapata de un solo hospedero, de la familia Ixodidae, que transmite la Babesiosis y Anaplasmosis, principalmente a los bovinos y a otros animales domésticos y silvestres;
- IV. **COFEPRIS.** Comisión Federal para la Prevención contra Riesgos Sanitarios;
- V. **Constancia de Tratamiento Garrapaticida (CTG).** Documento expedido por los Médicos Veterinarios Oficiales o Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes de la Secretaría en el área de rumiantes, el cual hace constar que un lote de ganado ha sido sometido a un tratamiento garrapaticida y que los semovientes se encuentran libres de garrapata *Boophilus spp*, que es válido para la movilización del número de cabezas que transiten en un vehículo o por arreo y en una sola ocasión hacia las zonas sin presencia del ectoparásito;
- VI. **Control de la movilización.** Conjunto de medidas zoonosanitarias para mitigar el riesgo de diseminación de la garrapata *Boophilus spp*, por el traslado de animales y subproductos de zona en control a zona en erradicación y libre, entre las que se incluye la inspección y verificación que se llevan a cabo en los Puntos de Verificación e Inspección o en otros sitios autorizados por la Secretaría;
- VII. **Diagnóstico.** Resultado de la aplicación de técnicas de laboratorio orientadas a la identificación taxonómica de género y especies de garrapatas, así como de la presencia de garrapatas resistentes a los productos ixodicidas;
- VIII. **DGSA.** Dirección General de Salud Animal, del SENASICA;
- IX. **DGIF.** Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, del SENASICA;
- X. **Estaciones Cuarentenarias para la aplicación de Tratamientos Garrapaticidas (ECTG).** Instalación autorizada por la Secretaría para prestar tratamientos garrapaticidas, cuarentenas y servicios inherentes a estas actividades, que garanticen la eliminación de garrapata *Boophilus spp* en los animales que pretenden ser movilizados de las zonas en control del ectoparásito hacia las zonas en erradicación y libres;
- XI. **Flejes.** Dispositivos autorizados por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas;
- XII. **Garrapata.** Acaros cosmopolitas pertenecientes a los artrópodos, ectoparásitos temporales obligados de reptiles, aves o mamíferos, observables a simple vista en su estado adulto. Se dividen en dos familias, garrapatas duras o ixodidae y blandas o argásidae;
- XIII. **Inmersión.** Procedimiento utilizado para la aplicación de un ixodicida en la tina de los baños, de tal forma que el ganado se sumerja totalmente, asegurando que el producto se distribuya en toda la superficie corporal del animal;

- XIV. Infestación.** Es la presencia de garrapatas en los animales o predios donde habitan éstos;
- XV. Inmunógeno.** Producto diseñado y utilizado para estimular la respuesta específica del ganado contra la garrapata *Boophilus spp*, el cual, al ser aplicado, produce compuestos que son capaces de disminuir la infestación por la garrapata *Boophilus spp*;
- XVI. Ixodocida.** Producto químico que al ser administrado al ganado impide que la garrapata complete su ciclo biológico. También es denominado garrapaticida, acaricida o plaguicida;
- XVII. Ley.** La Ley Federal de Sanidad Animal;
- XVIII. Muestreo.** Procedimiento de vigilancia epidemiológica para la inspección y colecta de garrapatas en animales para su identificación y diagnóstico de resistencia a los ixodocidas, así como la toma y envío de sangre y suero para el diagnóstico de las enfermedades hemoparasitarias transmitidas como la anaplasmosis y babesiosis;
- XIX. Resistencia.** Capacidad de una población de ectoparásitos para tolerar dosis de tóxicos que serían letales para la mayoría de los individuos en una población normal (susceptible) de la misma especie;
- XX. SENASICA.** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXI. Tratamiento Estratégico.** Es la aplicación de parasiticidas a los animales en las épocas de mayor abundancia de garrapatas, de acuerdo a la dinámica poblacional en las diferentes regiones del país, y
- XXII. Tratamiento Sistemático.** Es la aplicación de parasiticidas en intervalos definidos a la totalidad de los animales, con la finalidad de erradicar la garrapata *Boophilus spp*.

TITULO SEGUNDO

MEDIDAS ZOOSANITARIAS GENERALES

Artículo 4. El SENASICA, a través de la DGSA y como resultado de los estudios epidemiológicos, reconocerá y determinará la condición zoonosanitaria de una zona, dependiendo del nivel de incidencia de garrapata *Boophilus spp*. Las zonas que estarán sujetas a control, en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, se clasifican en:

- I. Zona de control;
- II. Zona en erradicación, y
- III. Zona libre, para evitar la reinfestación de garrapata *Boophilus spp*.

El reconocimiento de las zonas señaladas anteriormente, será determinado por la Secretaría mediante notificación oficial dirigida al Gobierno del Estado, basado en los criterios de regionalización establecidos por el estándar internacional y mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el caso de zonas libres.

Artículo 5. Para la identificación de la garrapata *Boophilus spp*, se deberán llevar a cabo pruebas de diagnóstico oficialmente reconocidas, en laboratorios oficiales o autorizados por la Secretaría, para los efectos de este Acuerdo.

Para la identificación taxonómica y la determinación de resistencia hacia los ixodocidas, el muestreo consistirá en la colecta de especímenes de garrapata, las cuales deben ser enviadas a los laboratorios oficiales o autorizados en frascos de vidrio o plástico, utilizando alcohol etílico al 70% y glicerina en proporción 9:1 como conservador, en el caso de identificación taxonómica. Para el diagnóstico de resistencia deberán enviarse al menos 20 especímenes de garrapatas adultas en un frasco con tapa perforada que contenga algodón húmedo, estas muestras podrán ser remitidas por los propietarios de los animales, los Médicos Veterinarios Oficiales o Responsables Autorizados, o por cualquier persona vinculada con la actividad pecuaria.

El diagnóstico taxonómico y de resistencia se efectuará para los supuestos establecidos en los Artículos 7, fracción III; 9; 10, fracción V; y 12, fracción VI de este Acuerdo, como parte de las actividades sustanciales de las fases de control, erradicación y mantenimiento de las zonas libres del ectoparásito; así como parte de las

acciones a realizar en predios cuarentenados por la presencia de garrapata *Boophilus* spp, en zonas libres del parásito.

Artículo 6. La vigilancia epidemiológica del ganado bovino, equino, caprino y ovino para detectar la presencia de garrapatas o enfermedades transmitidas por las garrapatas del género *Boophilus* spp, además de la detección de resistencia de éstas a los ixodicidas, se realizará a través de programas de muestreo periódico, determinados por la Secretaría.

Deberá considerarse el monitoreo en la fauna silvestre que habita en las diferentes zonas del territorio nacional, para lo cual deberá concertarse la participación de los productores y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, a través de la Delegación Estatal, deberán reportar mensualmente a la DGSA, las actividades realizadas en su área de influencia en términos de su autorización respectiva.

TITULO TERCERO DE LAS ZONAS EN CONTROL

Artículo 7. Las actividades a desarrollar en las zonas en control, incluyen:

- I. Capacitación y asesoría dirigida a técnicos profesionales del SENASICA, de los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, de la Secretaría de Desarrollo Rural de Gobiernos de los Estados o su equivalente, de la Industria Farmacéutica Veterinaria, Médicos Veterinarios Oficiales de la SAGARPA y de libre ejercicio de la profesión, productores y personal involucrado en la utilización de productos para el control de la garrapata;
- II. La elaboración de materiales de difusión, consulta y enseñanza sobre el control integral de la garrapata, los cuales serán homogéneos y validados por la DGSA, y
- III. La elaboración de estudios de dinámica poblacional y desarrollo de programas para el manejo integral de la garrapata *Boophilus* spp, mismos que podrán ser utilizados por los ganaderos para la prevención y el manejo de la resistencia.

Artículo 8. Los productos ixodicidas reconocidos oficialmente para el control de la garrapata *Boophilus* spp, son los pertenecientes a las siguientes familias químicas:

- I. Organofosforados;
- II. Piretroides;
- III. Amidinas;
- IV. Endectocidas;
- V. Fenilpirazolonas;
- VI. Inhibidores del crecimiento;
- VII. Inmunógenos, y
- VIII. Otros que regule la Secretaría.

Los inmunógenos contra la garrapata autorizados por la Secretaría se utilizarán siempre en combinación con los tratamientos garrapaticidas señalados en el presente Acuerdo.

El diseño, construcción y manejo de las instalaciones para la aplicación de los tratamientos se llevará a cabo considerando las necesidades específicas de cada Unidad de Producción y las recomendaciones técnicas que emita la Secretaría.

Los productos ixodicidas utilizados para el control de las garrapatas serán únicamente los que estén indicados expresamente para tal fin y que estén autorizados por la COFEPRIS, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa vigente en la materia. Los inmunógenos, farmacéuticos y otros productos considerados no plaguicidas, serán los autorizados por la Secretaría. El uso de dichos productos se aplicará de acuerdo a las recomendaciones del laboratorio productor.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, así como personal técnico de los laboratorios productores y comercializadores de estos productos, deberán brindar asesoría en cuanto a su correcta utilización.

Artículo 9. El término de resistencia de *Boophilus* spp a los ixodicidas, se aplica únicamente en los casos en que se confirme esta condición en poblaciones de garrapata, a través del análisis de laboratorios oficiales o autorizados.

Las pruebas de laboratorio que se realicen para el diagnóstico de la resistencia, podrán ser, entre otras, las enlistadas a continuación:

- I. Paquete de larvas;
- II. Inmersión de larvas;
- III. Inmersión de hembras adultas, y
- IV. Aquellos métodos que demuestren su capacidad analítica para la detección de la resistencia y que sean validados y reconocidos por la DGSA.

En todos los casos en que se sospeche de resistencia, deberá descartarse la posibilidad de que exista algún problema relacionado con el producto, con el manejo de los tratamientos o con las características de la plaga y del animal.

Cuando las condiciones anteriores se hayan verificado y las garrapatas no sean controladas, se sospechará de resistencia; lo cual deberá notificarse de inmediato a la Secretaría.

El diagnóstico de resistencia de las garrapatas a los ixodícidias confirmado en el laboratorio, deberá indicar los principios activos de los productos a los cuales las garrapatas de una determinada población son resistentes y a cuáles son susceptibles.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes de la Secretaría en el área de rumiantes, deberán asesorar a los productores en lo referente a prevención y manejo de la resistencia.

TITULO CUARTO DE LAS ZONAS EN ERRADICACION

Artículo 10. A petición expresa del Gobierno Estatal respectivo y previo dictamen técnico por parte de la DGSA, cuando una zona en control cuente con las condiciones ecológicas y se pretenda eliminar la garrapata *Boophilus spp*, la Secretaría la reconocerá como zona en erradicación y se deberá establecer un programa de trabajo específico que permita efectuar actividades para la eliminación del ectoparásito, mismo que será validado por la DGSA, considerando como mínimo las siguientes acciones:

- I. Actividades de promoción y capacitación;
- II. Aplicación de tratamientos sistemáticos al 100% de los animales;
- III. Control de la movilización;
- IV. Revisar y mantener actualizado el inventario ganadero, y
- V. Calendario de muestreo y monitoreo para realizar vigilancia de la infestación de ganado y enfermedades hemoparasitarias y resistencia a los ixodícidias.

Artículo 11. Los resultados del programa de trabajo específico valido, será evaluado y dictaminado por la Secretaría, considerando tiempos y actividades, debiéndose cumplir las inspecciones oficiales en los predios y el ganado durante dos veranos con un invierno intermedio.

Cuando el dictamen a que se refiere el párrafo anterior determine la ausencia del ectoparásito, la Secretaría resolverá y notificará al Gobierno del Estado correspondiente, sobre la condición y reconocimiento de zona libre, con los efectos que le corresponden.

TITULO QUINTO DE LAS ZONAS LIBRES

Artículo 12. Las actividades y condiciones que se deberán cumplir en las zonas libres, serán:

- I. Demostrar y documentar mediante dictamen técnico la ausencia de la garrapata *Boophilus spp*, en el área o región;
- II. Contar con Puntos de Verificación e Inspección Federal (PVIF) o Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI), autorizados para el control de la movilización de animales procedentes de zona en control y erradicación;
- III. Tener Infraestructura de baños de inmersión y/o estaciones cuarentenarias;
- IV. Mantener actualizado el inventario ganadero;
- V. Realizar inspección rutinaria así como tratamientos preventivos a los animales localizados en los predios colindantes con las zonas en control;

- VI. Muestreo epidemiológico para la identificación de predios y ganado que potencialmente puedan infestarse por garrapatas del género *Boophilus spp*;
- VII. Establecer vigilancia permanente de los hatos y predios en riesgo, y
- VIII. Cualquier cambio en el reconocimiento, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, deberá ser notificado oficialmente al Gobierno del Estado correspondiente.

Las zonas que el SENASICA determine como libres naturales, no requerirán implementar la infraestructura antes descrita.

Artículo 13. La condición de zona libre se perderá:

- I. Cuando aparezca uno o más casos de garrapata *Boophilus spp* y no se realicen acciones contraepidémicas inmediatas para llevar a cabo su eliminación;
- II. En caso de que las acciones contraepidémicas no sean suficientes para contener y eliminar un brote en un periodo de 12 meses, la región será considerada como zona en erradicación.

Esta condición será determinada por la Secretaría mediante resolución administrativa, misma que será comunicada al Gobierno Estatal correspondiente.

Artículo 14. Para los propósitos de este Acuerdo, el concepto de cuarentena y su aplicación se realizará conforme a la NOM-054-ZOO-1996, "Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos".

Toda región o predio ubicado en una zona libre, en el que se identifique la presencia de garrapata *Boophilus spp*, será sujeto a la aplicación de cuarentena, mediante las siguientes acciones:

- I. Delimitación del área focal y perifocal;
- II. Inspección y tratamiento al 100% de los animales en el área focal y perifocal así como determinación de periodos de tratamiento en predios infestados de acuerdo al producto ixodicida determinado por la DGSA;
- III. Muestreo en potreros para determinar tasas de infestación;
- IV. Seguimiento epidemiológico;
- V. Determinación del impacto de la fauna silvestre, estableciéndolo en el programa correspondiente, y
- VI. Envío de especímenes al laboratorio oficial o autorizado, para su identificación taxonómica.

En los casos en que se identifique la infestación en dos o más predios, la DGSA determinará el área sujeta a la aplicación de cuarentena.

En el caso de predios infestados en donde los animales fueron desalojados, deberán permanecer en esa condición al menos 18 meses para ser declarados sin infestación de garrapata. Para comprobar la ausencia de larvas del género *Boophilus spp*, se deberá realizar la evaluación de los potreros mediante un diagnóstico de pastizales.

La Secretaría determinará el cierre de aplicación de la cuarentena, misma que se llevará a cabo, una vez que se verifique la ausencia de garrapatas *Boophilus spp*, en dos inspecciones de verano con una intermedia en invierno.

TITULO SEXTO

DE LAS ESTACIONES CUARENTENARIAS PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO GARRAPATICIDA

CAPITULO UNO

DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 15. Los propietarios o transportistas de ganado bovino, caprino, ovino y equino, cuyo objetivo sea movilizar animales provenientes de una zona en control de garrapata *Boophilus spp*, hacia una zona en erradicación o libre de garrapata *Boophilus spp*, como su destino final, deberán arribar a alguna de las ECTG's autorizadas por el SENASICA, en las cuales se prestará el servicio de tratamiento garrapaticida y cuarentena y el Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado, expedirá la Constancia de Tratamiento

Garrapaticida y flejará el vehículo una vez que los animales se encuentren libres de cualquier especie de garrapata.

Artículo 16. La aplicación de tratamientos garrapaticidas en las instalaciones acondicionadas para tal efecto, se realizará en términos del Capítulo Tres, Título Sexto del presente Acuerdo, debiendo estos procedimientos ser autorizados y supervisados por personal técnico profesional del SENASICA. Para su operación deberán contar con personal capacitado en manejo del baño de inmersión, inspección y colecta de especímenes en ganado, además de conocer las estrategias utilizadas en el programa de control contra la garrapata.

Artículo 17. Las Estaciones Cuarentenarias de Tratamientos Garrapaticidas deberán ubicarse estratégicamente en las rutas carreteras que accedan o conectan a las zonas en erradicación o zonas libres. La Secretaría dará a conocer las ECTG's autorizadas para prestar los servicios de tratamiento garrapaticida, cuarentena, lavado y desinfestación a través de la página web del SENASICA, www.senasica.gob.mx.

Las especificaciones para las instalaciones, equipo y personal necesario para la operación de una ECTG, así como el procedimiento para su autorización o su cancelación, se sujetarán a los términos de los Capítulos Dos y Tres, del Título Sexto del presente Acuerdo.

CAPITULO DOS

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION

Artículo 18. La DGSA y la DGIF conjuntamente, realizarán u ordenarán estudios técnicos para determinar de manera oportuna la necesidad de operación de las Estaciones Cuarentenarias de Tratamientos Garrapaticidas que se vayan presentando casuísticamente. Los estudios técnicos contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El señalamiento de los servicios conexos al baño garrapaticida que el flujo de animales exija establecer en la instalación evaluada, con todas las características operativas del mismo;
- II. Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- III. Tipo y modalidad del servicio que deba prestarse, precisando el número de embarques que se estima atenderían y especificación de sus características técnicas;
- IV. En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;
- V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos asociados que se generarían en el establecimiento, y
- VI. Conclusiones y determinaciones.

Artículo 19. Con base en los estudios que se lleven de conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, la DGSA y la DGIF emitirán conjuntamente, de ser procedente, la resolución administrativa en la que se determine la necesidad de instalar una ECTG, en adelante la "declaratoria", que deberá ser publicada en la página web del SENASICA, www.senasica.gob.mx, la cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Los argumentos fundamentales del estudio de necesidades y la conclusión expresa de la existencia de instalar y operar una ECTG;
- II. La modalidad del servicio de tratamientos garrapaticidas a autorizar, y
- III. La zona, ruta o municipios en los cuáles se detectó la necesidad del servicio.

Artículo 20. Emitida la "declaratoria", los titulares de ambas Direcciones Generales publicarán una Convocatoria en la página web del SENASICA, www.senasica.gob.mx, en la cual se incluirá la declaratoria y se precisará el tipo de servicio y sus modalidades, a fin de que los interesados, dentro del término ahí previsto, presenten sus respectivas solicitudes. La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. La zona, ruta o municipios en los que se otorgarán las autorizaciones;
- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por las Direcciones Generales;
- III. Modalidades del servicio a autorizar;
- IV. Número de autorizaciones a otorgar;

- V. Condiciones de participación;
- VI. Las características y especificaciones técnicas particulares para cada ECTG, de acuerdo a los flujos y la capacidad requerida, conforme a lo previsto en los Artículos 23, 24 y 25 del presente Acuerdo;
- VII. Capacidad técnica, material, legal y financiera requerida del interesado, para la prestación del servicio;
- VIII. La forma de integrar y presentar la documentación requerida;
- IX. El proceso de recepción, análisis y evaluación de las solicitudes;
- X. El proceso de resolución, y
- XI. El cronograma del proceso.

Artículo 21. Una vez publicada la Convocatoria podrán solicitar la autorización para operar una ECTG, las personas físicas y morales interesadas. Cualquier solicitud de autorización deberá ser rechazada cuando el solicitante se ubique en el supuesto del Artículo 148 de la Ley.

El interesado en operar una ECTG, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la DGIF, la cual deberá contener los datos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal. Anexo a la solicitud se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Proyecto arquitectónico y de obra, así como proyecto de manual de operación, en los cuales se constate que se cumple con las especificaciones previstas en los Artículos 23, 24 y 25, las cuales se precisan en la Convocatoria.
- II. Documento que avale la capacidad técnica y financiera para la instalación y operación de la ECTG.
- III. Documento que avala la propiedad o derecho de usufructo del predio en el cual se realizará la instalación de la ECTG.
- IV. Carta compromiso para realizar la construcción e instalación de la ECTG en un periodo máximo de 90 días a partir del otorgamiento de la autorización.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados en la Convocatoria, la Secretaría notificará al particular la omisión por escrito y por una sola vez en un plazo no mayor a 5 días hábiles; por lo que éste deberá subsanarla en un plazo no mayor a 20 días hábiles posterior a la notificación; en caso contrario, la Secretaría desechará el trámite.

Una vez cumplido con los requisitos y especificaciones del presente Acuerdo y Convocatoria, con base en el dictamen formulado, acorde con la capacidad técnica, legal, financiera y material para la prestación del servicio, y los términos previstos en la Convocatoria, el SENASICA procederá en un plazo máximo de sesenta días hábiles, a emitir la resolución, mediante la autorización o negativa, según corresponda.

Una vez obtenida la autorización, el interesado procederá a la construcción e instalación de la ECTG, acorde al proyecto presentado y en el plazo establecido en la carta compromiso, por lo que una vez concluida la instalación, realizará la notificación correspondiente al SENASICA.

El SENASICA realizará la visita de supervisión para constatar que se cumple con los requisitos establecidos. De no cumplir, notificará al interesado en un plazo de cinco días, las observaciones correspondientes, para su solventación en un plazo de 15 días; una vez solventadas las observaciones y recomendaciones, se expedirá la constancia de autorización para el inicio del funcionamiento de la ECTG.

El inicio de operaciones se publicará en la página web del SENASICA en el dominio www.senasica.gob.mx, en las que se establecerán con precisión las condiciones de operación de las ECTG's.

La vigencia de la autorización de la ECTG será de cinco años.

El autorizado deberá cubrir, en su caso, las contribuciones que por tal concepto señale la legislación aplicable.

Artículo 22. El otorgamiento de la autorización, obliga a proteger de una manera efectiva a los usuarios del servicio de cualquier riesgo que puedan sufrir los animales con motivo de la prestación del mismo. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia, el autorizado realizará el servicio si carece de un seguro de cobertura amplia o un fondo de garantía, que cubra cualquier daño o siniestro que pudiera presentarse con

relación a los animales sujetos al tratamiento, como resultado de una aplicación inadecuada del mismo o un mal manejo del ganado.

Los autorizados están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en la resolución respectiva, así como las disposiciones que establezca la Ley o que determinen las autoridades zoonosanitarias para cada tipo y modalidad de servicio y el incumplimiento de éstos será causal de revocación de la autorización.

Los itinerarios, horarios, tarifas y demás información dirigida a los usuarios del servicio a que se refiere esta sección, será autorizada por la DGSA y la DGIF y deberán colocarse en un lugar visible dentro del establecimiento. Su incumplimiento implicará la aplicación de sanciones en los términos de la Ley y del presente Acuerdo.

El SENASICA establecerá un programa permanente de supervisión para constatar la calidad del servicio prestado, que permita calificar el desempeño y la consecuente permanencia o revocación de la prestación servicio por los interesados en las ECTG.

Cuando el establecimiento modifique algunas de las características que dieron origen a la autorización o dé por terminadas sus actividades, deberá comunicarlo a la Secretaría en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se concrete cualquier modificación.

CAPITULO TRES

DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION

SECCION I

DEL PERSONAL, INSTALACIONES Y EQUIPO

Artículo 23. Las Estaciones Cuarentenarias para la aplicación de Tratamiento Garrapaticida deberán contar con los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, en el área de rumiantes, necesarios para garantizar la eficiencia del servicio, quienes supervisarán e informarán a la DGIF y a la DGSA de las actividades que en la misma se realicen, semanalmente en los formatos y por los medios que el SENASICA indique, lo cual se hará del conocimiento del responsable de la ECTG al momento de la autorización.

El personal técnico y de apoyo dedicado al manejo de animales, a la limpieza y desinfección de instalaciones, vehículos y equipo, será establecido de acuerdo con la extensión de las instalaciones, así como por la cantidad de tratamientos que se apliquen.

Artículo 24. La ECTG deberá contar con servicios de energía eléctrica, agua potable, teléfono, Internet u otro medio de comunicación, fosa séptica y con las siguientes instalaciones:

- I. Area administrativa.
 - a) Recepción y servicios al público, lo suficientemente amplio para atender oportunamente a los usuarios;
 - b) Oficina de administración, en la cual se tenga disponible la información de movimientos de ingreso y egreso de animales, así como los tratamientos aplicados y las constancias expedidas;
 - c) Oficina de Médicos Veterinarios, en la cual puedan desempeñar sus actividades administrativas, y
 - d) Baños y sanitarios debidamente equipados, que deberán ser suficientes para el personal que labora en las instalaciones y para el público usuario de las mismas.
- II. Area de almacenes.
 - a) De alimento para el ganado, debe estar techado, debidamente protegido de la intemperie, de tal manera, que no esté expuesto a contaminaciones;
 - b) De desinfectantes y garrapaticidas, a esta área sólo tendrá acceso el personal técnico que labora en la instalación, y

- c) De equipos y materiales, debe ser un lugar seguro que resguarde el equipo necesario destinado a la prestación de servicios y tratamientos, asimismo, debe contar con botiquines de primeros auxilios tanto para animales, como para personas.
- III. Area de servicio en donde se realizará el tratamiento garrapaticida.
- a) Area de Ingreso, egreso y maniobras.
- i. Puerta de entrada. La Estación deberá tener una puerta principal que brinde el acceso y otra más de salida, buscando que no se interfiera el acceso, el flujo y salida de vehículos en las instalaciones.
 - ii. Caseta de vigilancia. Estará instalada a un lado de la puerta de entrada, en la cual se registrarán todas las entradas y salidas de los vehículos con animales a los que se les aplicará el baño garrapaticida. La caseta debe estar provista del mobiliario necesario, así como de sanitario, baño y dormitorio.
 - iii. Patio de estacionamiento y maniobras. Debe ser lo suficientemente amplio para facilitar el libre movimiento de los transportes, a fin de que se coloquen adecuadamente en las rampas tanto de desembarque como de embarque, así como para facilitar el estacionamiento de vehículos en espera del servicio, sin que obstaculicen las maniobras en las instalaciones, para lo cual se debe contar con la señalización precisa.
 - iv. Los pisos deben ser provistos con carpeta asfáltica y revestimiento de grava o su equivalente o pisos que tengan la compactación, pendiente y permeabilidad necesaria para evitar encharcamientos.
- b) Area sucia.
- i. Rampa de desembarque a corrales de ingreso. Debe contar con una rampa para desembarque del ganado que arriba a las instalaciones, el cual desembocará en un corral de recepción, que a su vez se comunique con una manga de inspección, en cuyo final se localizará una prensa para ganado y conducirá a un área de corrales denominada área sucia, para la captación del ganado al que se aplicarán los tratamientos.
 - ii. Area de lavado de jaulas y vehículos. Estará ubicada en un extremo del área sucia de las instalaciones, estará acondicionada exclusivamente para recibir a los vehículos que transporten ganado. El piso de esta área debe ser de preferencia empedrado y cementado y deberá contar con agua disponible para realizar dicha tarea, los desechos que se generen deberán ser depositados en un área que no represente riesgo para los animales alojados en la Estación. Los vehículos una vez limpios, deberán en lo posible evitar su acceso a las áreas sucias.
 - iii. Manga de manejo. Debe contar con instalaciones para inspección y estará integrada por una manga o pasillo de inspección, trampa y prensa. La manga debe tener aproximadamente las siguientes medidas:
 - Longitud de 10 m de largo, en forma de V
 - Parte superior con un ancho de 1.10 m
 - Parte inferior 0.50 m de largo
 - Altura 1.75 mLa medida de ancho en su parte superior, deberá considerar una altura de 1.75 m. Debe tener las puertas de corte necesarias. El piso de esta área, debe ser de preferencia empedrado y cementado.
 - iv. Baño de inmersión. La tina de inmersión tendrá una capacidad mínima de 10 mil litros aproximadamente, con graduación que indique el nivel de los 10 mil litros; para el cálculo de la carga del baño deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$V = \frac{LS + LI}{2} \times \frac{AS}{2} + AI \times H \times 1000$$

Donde:

V= Volumen en litros m^3

LS= Largo superior en m. (*)

LI= Largo inferior en m. (**)

AS= Ancho superior en m. (*)

AI= Ancho inferior en m. (**)

H= Altura en m. (***)

$1000 = 1m^3$

(*) Nivel del agua.

(**) Fondo.

(***) Del nivel del agua al fondo de la tina.

La tina debe estar techada para evitar alteraciones del ixodicida y sobrepasará por lo menos 1 m hacia la manga de entrada, contará con tanque de decantación con capacidad aproximada, como mínimo de 200 litros, con uno o dos corrales escurridero, cuyo piso será de cemento, en forma cuadrículada o con un ranurado profundo y con pendiente de 4% aproximadamente, para obtener una adecuada recuperación del producto.

La manga de salida del corral escurridero, así como los conductos de recuperación que van al tanque de decantación, deben contar con los aditamentos necesarios para proteger el ingreso de agua de lluvia a la tina del baño de inmersión.

c) Corrales y pasillos. Los corrales deben ser suficientes y estar dispuestos de tal manera que cada lote desembarcado, quede separado de los otros por una distancia mínima de 3 metros o bien colindantes, pero aislados por medio de bardas completas o algún otro mecanismo que evite el contacto entre animales de un corral a otro; cada corral tendrá acceso individual al área de tratamiento, evitando también posibles contactos con animales que circulen por los pasillos de conducción.

Los corrales tendrán una superficie mínima de 7 metros cuadrados de espacio por animal, debe contar con comederos, bebederos, sombreaderos, desagües y letreros para su identificación; entre un corral y otro, deberán contar con sus respectivas puertas para manejo y conducción del ganado.

Los pisos de los corrales deben ser de cemento, o bien, otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en utilizar pisos de tierra, en cuyo caso, la desinfección se substituirá por medio del quemado a través antorchas o lanzallamas; asimismo, deben tener declives adecuados hacia canaletas de desagüe que a su vez confluyan a los drenajes o pisos que tengan la compactación, pendiente y permeabilidad necesaria para evitar encharcamientos o lodazales.

d) Área limpia.

- i.** Corrales y pasillos. Deben estar separados de la zona sucia por un callejón o área muerta de por lo menos, 15 metros de ancho. Los pisos de los corrales serán de cemento o bien, otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en cuyo caso la desinfección se substituirá por medio del quemado, a través antorchas o lanzallamas.
- ii.** Rampa de embarque al exterior. Esta área debe contar con una rampa propia y no puede ser utilizada para otros animales que no provengan del área limpia.

e) Área de cuarentena.

- i.** Corrales y pasillos. Serán de material tubular o mampostería, construida con corrales individuales por lote, ubicados en un área separada, sin contacto con el resto de las instalaciones, el pasillo que conduzca a los animales a esta área, tendrá una distancia de entre las demás instalaciones de por lo menos 15 metros. Los pisos de los corrales serán de cemento; o bien, de otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en

cuyo caso la desinfección se substituirá por medio del quemado a través antorchas o lanzallamas.

- ii. Rampa de embarque al exterior. El área de cuarentena, contará con una rampa independiente y será para uso exclusivo de la misma, debiéndose lavar y desinfectar después de cada lote embarcado, al igual que el corral en el cual permaneció dicho lote.

f) Servicios generales

- i. Pozo y/o cisterna. Se debe contar con suficiente agua potable para los servicios del personal y para el ganado. Asimismo, para garantizar el aporte de agua es necesario que se disponga de una cisterna con capacidad mínima de 20 mil litros, en caso de que el aporte de agua no sea el suficiente, la cisterna tendrá la capacidad de acuerdo al consumo de las instalaciones.
- ii. Estercolero. Para la recolección y tratamiento de las excretas de los animales, el estercolero debe tener capacidad suficiente, de acuerdo al volumen generado, ubicándolo donde no existan riesgos de contaminación para mantos freáticos, alimentos y a los humanos.

Para la eliminación de desechos, se requiere contar con horno crematorio, cámara de incineración o biodigestor de cadáveres de animales y/o sus productos, con dispositivos para evitar impactos ambientales.

La instalación contará adicionalmente con un área de aislamiento, para dar atención médica a aquellos animales que lo requieran y que no representen un riesgo zoonosario para los animales en la Estación, en el caso contrario éstos deberán ser eliminados de acuerdo a la normativa en la materia.

IV. Delimitación de áreas.

- a) La Estación deberá estar delimitada en su perímetro por una barda de mampostería o cerca de malla de alambre ciclónica, con una altura mínima de 2 metros, existiendo una zona muerta con un mínimo de 5 metros entre ésta y los corrales, y
- b) Todas las áreas deben estar debidamente identificadas con señalamientos y dentro de su distribución y/o instalaciones, se impedirá el acceso entre sí o contacto directo entre éstas por medio de cercas, bardas y pasillos, además, en este caso deben tener puertas que al abatirse, conduzcan al ganado al área específica, evitando que puedan desviarse a otras áreas, sin que signifique algún riesgo zoonosario.

Artículo 25. La ECTG deberá contar con el equipo técnico siguiente:

I. Equipo de oficinas y área administrativa:

- a) Equipo de cómputo;
- b) Equipo de fax, conexión a servicio de Internet, línea telefónica, y
- c) Equipo de radio u otro sistema de comunicación.

II. Equipo para instalaciones de ganado:

- a) Prensa;
- b) Báscula para ganado
- c) Equipo de aspersión para tratamiento de ectoparásitos;
- d) Equipos para limpieza, desinfección y desinfectación de instalaciones y vehículos, y
- e) Antorchas o lanzallamas de gas.

III. Equipos para atención médica de los animales:

- a) Equipo quirúrgico;
- b) Material para toma de muestras, y
- c) Refrigerador para biológicos.

SECCION II

DE LA OPERACION Y APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS GARRAPATICIDAS

Artículo 26. La operación de la ECTG se ajustará a lo siguiente:

- I. Ingreso del embarque de ganado a la ECTG, a través de la puerta de entrada y en los horarios establecidos por la administración de la misma;
- II. Revisión de documentación: Se llevará a cabo por el Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado en el área de rumiantes, que labora en las instalaciones, misma que se realizará en la puerta de entrada;
- III. Se verificará que el embarque sea tratado en dicha estación y que ahí se le expida la Constancia de Tratamiento Garrapaticida o bien que presente la misma que haya sido expedida en instalaciones autorizadas;
- IV. Desembarque del ganado, inspección y traslado a corrales;
- V. En el caso de que el embarque cumpla con los demás requisitos zoonosanitarios, se realizará el desembarque del lote de ganado, haciendo uso de la rampa correspondiente;
- VI. En la manga de manejo, el Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado en el área de rumiantes adscrito a las instalaciones, deberá inspeccionar a los animales, registrando lo siguiente:
a) Identificación individual; b) estado de salud; c) observaciones generales, y
- VII. Una vez realizadas estas actividades se trasladará el lote al corral que le corresponda.

Artículo 27. El Tratamiento Garrapaticida se aplicará bajo la supervisión de un Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado, haciendo uso de ixodicidas autorizados por la Secretaría, con base en el presente Acuerdo.

La aplicación de tratamientos garrapaticidas en la ECTG, consistirán en la administración al ganado de Lactonasmacrocíclicas al 1%, y en forma complementaria se aplicará baño de inmersión con amidinas a 200 ppm o de algún otro producto o conjunto de productos que según la autoridad demuestre eficacia para el control de cepas de garrapata multiresistente a las diferentes familias de ixodicidas existentes en el mercado y una cuarentena a los animales por 4 días, una vez realizado lo anterior se inspeccionará el ganado para garantizar la eliminación de garrapatas en cualquiera de sus fases. Si se encontrara evidencia de garrapatas en los animales tratados, se aplicarán nuevamente los tratamientos, hasta corroborar la ausencia de garrapatas en los animales.

En el caso de que no se traten los animales con amidinas a 200 ppm en baño de inmersión y sólo se administren Lactonasmacrocíclicas al 1%, se aplicará una cuarentena mínima de 7 días; una vez transcurrido el periodo de la misma, se realizará la inspección de los animales para corroborar la eliminación de cualquier especie de garrapata, lo que permitirá movilizar el lote. Si por alguna circunstancia se encuentra evidencia de garrapatas en los lotes tratados, se aplicarán nuevamente los tratamientos, hasta mostrar la ausencia de garrapatas en los animales.

No deben utilizarse amidinas para el tratamiento de ganado equino, para ello se utilizan los productos indicados para esta especie y autorizados por la Secretaría.

Una vez aplicado el tratamiento y previo a la salida del embarque de la ECTG, se deberá emitir la Constancia de Tratamiento Garrapaticida, así como un comprobante de servicio para el usuario. En dicho comprobante se especificará el folio de la Constancia emitida, la identificación, clave y ubicación de la estación autorizada y el folio del o los flejes colocados.

Artículo 28. La ECTG, deberá llevar un registro de actividades, considerando al menos lo siguiente: número consecutivo, fecha y hora de ingreso del embarque, número de animales, propietario, origen, destino, folio de las constancias, número de fleje, número de corral de ingreso, tratamiento aplicado, fecha y hora de salida y constancia expedida.

Artículo 29. La ECTG deberá contar con un programa de bioseguridad que comprenda actividades de limpieza y desinfección permanente, autorizada por la Secretaría, así como el registro del equipo, desinfectantes y personal competente para tal fin.

El programa de limpieza y desinfección deberá comprender actividades rutinarias de desinfección de instalaciones, equipo y vehículos.

En todos los casos en que se desocupe un corral, ya sea en área limpia, sucia o cuarentena, deberá procederse a su limpieza y desinfección.

En todos los casos en que se utilice una manga de manejo, ya sea en área limpia, sucia o cuarentena, debe procederse a su limpieza y desinfección.

Para realizar la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y vehículos, se deberán utilizar utensilios, detergentes y desinfectantes autorizados por la Secretaría.

El programa de limpieza y desinfección debe contar con el componente de constatación periódica, de acuerdo a lo que disponga la Secretaría en la materia.

Las instalaciones de baño garrapaticida deben contar con un programa autorizado por la Secretaría, para la disposición sanitaria de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos utilizados en los mismos.

Se utilizarán prácticas de incineración, biodigestión o inhumación de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos.

Se prohíbe el traslado de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos de las instalaciones de baño garrapaticida a cualquier destino, sin previa autorización de la Secretaría.

Las instalaciones de baño garrapaticida deberán contar con un programa autorizado por la Secretaría, para el control de fauna nociva.

SECCION III

DE LA EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS DE TRATAMIENTO GARRAPATICIDA

Artículo 30. La Delegación estatal de la SAGARPA que corresponda, deberá distribuir el formato de Constancia de Tratamiento Garrapaticida autorizado por la DGSA, mediante un sistema electrónico, el cual adjudicará las claves y los folios de las Constancias de Tratamiento Garrapaticida (CTG) requeridas por los Médicos Veterinarios Oficiales y a los Responsables Autorizados en el área de rumiantes adscritos a una estación de tratamiento garrapaticida autorizada.

La CTG debe ser expedida por un Médico Veterinario Oficial o por los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, quienes son los responsables de verificar que se apliquen correctamente los tratamientos e inspección al ganado en las estaciones cuarentenarias de tratamiento garrapaticida autorizadas.

Los embarques deberán ser flejados por los Médicos Veterinarios Oficiales o Responsables Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, con el distintivo oficial que proporcione la Secretaría.

La Delegación de la Secretaría que corresponda, otorgará a los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados en el área de rumiantes y los oficiales responsables de supervisar el tratamiento garrapaticida de los animales, las claves de acceso al sistema informático que la Secretaría opere para tal fin.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados en el área de rumiantes y los oficiales deben proceder a supervisar el tratamiento garrapaticida a los animales y cerciorarse de que no presentan infestación por garrapata de ningún género ni especie y así mismo generar los formatos de CTG y colocar el fleje correspondiente al transporte. Finalmente, se hará entrega del original al propietario y se enviará copia a la Delegación.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados en el área de rumiantes o los oficiales, deberán anotar en el formato de la CTG, el número de arete o tatuaje, el fierro, la edad la raza y el sexo de los animales a movilizar.

La vigencia de las CTG bajo cualquiera de los dos tratamientos (Lactonas macrocíclicas y Amidinas o sólo Lactonas macrocíclicas), será de 5 días a partir de su fecha de emisión.

TITULO SEPTIMO

MOVILIZACION

Artículo 31. La movilización de animales, pieles frescas y pasturas dentro de un área geográfica con la misma clasificación zosanitaria en los términos del Artículo 4 del presente Acuerdo, se realizará libremente, sin ninguna restricción.

Artículo 32. Para la movilización de los animales, pieles frescas y pasturas, que provengan de una zona en control de garrapata *Boophilus spp* y pretendan ingresar a una zona en erradicación o libre como su destino final, se deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- I. Los cargamentos deberán arribar a una ECTG, autorizada antes de su llegada a los PVIF o PVI autorizados que delimitan dichas zonas. Las ECTG's prestarán el servicio de tratamiento garrapaticida y cuarentena como lo establece el presente Acuerdo, con el fin de garantizar la eliminación de garrapatas. Los vehículos deberán ser lavados y desinfectados con un producto ixodicida, una vez limpios y desinfectados, serán flejados por el personal oficial o el Médico Veterinario Responsable Autorizado.
- II. Presentar ante el PVIF o PVI autorizado para tal efecto, la CTG expedida por una ECTG.
- III. Para otras especies no contempladas en el presente Acuerdo, la DGSA determinará los requisitos a cumplir, con base al nivel de riesgo que representen.
- IV. Las movilizaciones procedentes de una ECTG que conserven el fleje, no serán inspeccionadas ni tratadas durante su tránsito, hasta su llegada a los PVIF's o PVI's autorizados que resguardan la zona de erradicación o libre. Si durante el trayecto del lote movilizado se rompe el fleje y no se justifica esta acción, al lote detectado con esta irregularidad se le aplicará el tratamiento garrapaticida en la ECTG más cercana y el Médico Veterinario Responsable Autorizado u oficial adscrito a esa instalación, le emitirá una nueva CTG y colocará los flejes respectivos una vez que se cumpla la cuarentena.
- V. En los PVIF's y PVI's que protejan la zona en erradicación o libre, únicamente se hará la revisión de la CTG así como la constatación e integridad del fleje colocado previamente por una ECTG. En caso de encontrarse cargamentos de animales sin CTG o con el fleje roto en términos de lo señalado en la fracción anterior, se retornarán los cargamentos para su tratamiento en una ECTG para cumplir con el protocolo establecido para tal efecto.
- VI. La movilización de pieles frescas y pasturas procedentes de zona en control, con destino a una zona en erradicación o libre, deberán ser inspeccionadas en los PVIF's y PVI's de ingreso a dichas zonas. En caso de que presenten garrapata viva del género *Boophilus spp*, se ordenará su retorno.

Artículo 33. Los animales para sacrificio en rastros, procedentes de una zona en control con destino a una zona en erradicación o libre, no requerirán de tratamiento garrapaticida. Para tal efecto la Secretaría publicará en la página web del SENASICA, www.senasica.gob.mx, el padrón de rastros identificados por la Secretaría, en los que se tiene el control de arribo y sacrificio de los animales.

Estos animales deberán presentarse en los PVIF's o PVI's autorizados ubicados antes de la entrada a la zona en erradicación o libre, para que el personal Oficial instrumente el procedimiento de guarda, custodia y responsabilidad correspondiente, debiendo flejar el vehículo de transporte.

El acta que al efecto se levante, se cerrará cuando el responsable del rastro notifique sobre el arribo y sacrificio de los animales. El responsable del rastro deberá verificar que los flejes colocados en los PVIF's o PVI's autorizados, se encuentren intactos al momento de recibir a los animales, en caso contrario deberá reportarlo al PVIF o al PVI autorizado en donde se levantó el acta correspondiente.

Artículo 34. Para el tránsito nacional de bovinos, equinos, caprinos, ovinos, otros animales domésticos o silvestres que determine la Secretaría y pieles frescas de los mismos, que sean de importación, deberá presentarse el Certificado Zoosanitario de Importación vigente o bien cumplir con lo establecido en el Título Séptimo de Movilización del presente Acuerdo, si proceden de una zona en control, con destino a zona en erradicación o libre.

Artículo 35. Para el caso de bovinos para exportación, durante su tránsito Nacional deberán presentar su Certificado Zoosanitario de Exportación y cumplir con lo establecido en el Título Séptimo de Movilización del presente Acuerdo para el ingreso a una zona en erradicación o libre.

Artículo 36. En el caso de la movilización de ganado a ferias, exposiciones, subastas y tianguis, en cualquier zona del país, será condición indispensable el que éstos se encuentren libres de garrapata *Boophilus spp*. Esto se acreditará al ingreso del evento respectivo, en los términos de la autorización que al efecto emita la DGSA y las Delegaciones de la SAGARPA en cada entidad.

TITULO OCTAVO

CRITERIOS PARA EVALUAR Y MEDIR EL IMPACTO DE LA CAMPAÑA

Artículo 37. La Campaña Nacional a que se refiere el presente Acuerdo, estará sujeta a evaluación anual por parte de la DGSA, respecto de los criterios técnicos y científicos; así como los objetivos y metas planteados, con la finalidad de valorar el cumplimiento y avance de las actividades zoosanitarias orientadas al manejo de las garrapatas del género *Boophilus spp*, así como su diagnóstico, el control de la movilización animal, la prevención de enfermedades hemoparasitarias transmitidas por garrapatas y su vigilancia.

La evaluación se enfocará a las actividades realizadas por los Gobiernos Estatales, Organismos Auxiliares de Sanidad Animal y Gobierno Federal, Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, entre otros vinculados con las acciones zoonositarias contra las garrapatas.

TITULO NOVENO

INSPECCION, VERIFICACION E INFORMACION

Artículo 38. Las acciones de inspección y verificación, serán llevadas a cabo por el SENASICA en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39. La DGSA, posterior al reconocimiento oficial, verificará el continuo cumplimiento de los requisitos determinados para las zona libre de la garrapata *Boophilus spp.*

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, Organismos de Certificación y Unidades de Verificación Aprobados, Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, deben informar a la Secretaría sobre las actividades realizadas con referencia al Acuerdo.

El SENASICA orientará al público en general sobre las medidas zoonositarias a que se refiere el presente Acuerdo, a través de la página web www.senasica.gob.mx

TITULO DECIMO

FINANCIAMIENTO

Artículo 40. La Secretaría podrá autorizar el ejercicio presupuestal necesario para la realización de las medidas del presente programa, de acuerdo a la disponibilidad que determinen las instancias competentes.

TITULO DECIMO PRIMERO

SANCIONES

Artículo 41. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será sancionado en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las zonas declaradas como libres al amparo de la NOM-019-ZOO-1994 "Campaña Nacional contra la garrapata *Boophilus spp.*", se reconocen como zona libre para los efectos del presente Acuerdo. Asimismo, se reconocen como zona en erradicación, los municipios de Ahome, El Fuerte y Choix, hasta el margen derecho del Río El Fuerte, en el Estado de Sinaloa; así como los municipios de Cuatro Ciénegas, Ocampo y Sierra Mojada en la zona Desierto, del Estado de Coahuila.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, la movilización de animales dentro de zonas reconocidas con la misma clasificación zoonositaria en términos del Artículo 4 del presente Acuerdo no se sujetará a restricción alguna con motivo de inspección, verificación, tratamientos o servicios conexos en materia de control de la garrapata *Boophilus spp.*

CUARTO. En un periodo máximo de 180 días a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Secretaría deberá realizar las acciones previstas en el Título Sexto, Capítulo II del presente Acuerdo, a efecto de que sean instaladas y autorizadas las ECTG's necesarias, por lo que al término de este plazo, ninguna instalación dentro de la zona en control o al interior de la zona libre, deberá inspeccionar embarques con el pretexto de la revisión documental o física para constatar ausencia de garrapata.

QUINTO. En tanto se cuenta con las ECTG's, en las rutas y lugares determinados por la Secretaría, las movilizaciones procedentes de zonas en control que pretendan ingresar a las zonas en erradicación o libres, el ganado bovino, equino, caprino y ovino; deberá obtener la Constancia de Tratamiento Garrapaticida y el Certificado Zoonositario correspondiente; en los cuales constará que está libre de garrapatas por la aplicación de tratamiento de inmersión o aspersión. No se autorizará la movilización de pieles frescas y pasturas con garrapatas en cualquier fase de su ciclo.

Si durante el tránsito en las rutas de movilización a zonas de erradicación o libre en un Punto de Verificación e Inspección Federal o de Verificación e Inspección Interna autorizado en materia de garrapata se detecte animales infestados con la misma, la constancia perderá su validez y se procederá a dar tratamiento

de los animales con los productos que indique la Secretaría, no deberán utilizarse amidinas para el tratamiento de ganado equino; cuarentenándolos hasta por 72 horas. Una vez eliminada la garrapata, se extenderá una nueva constancia y se liberará el ganado. En caso de al término de este periodo se encuentra garrapata viva, se procederá a recolectar y enviar muestras de las garrapatas vivas al laboratorio que determine la Secretaría y se tratar nuevamente a los animales con un ingrediente activo diferente al utilizado anteriormente. Los vehículos y la cama en los que se transporte ganado infestado con garrapata, deberán ser tratados con alguna solución garrapaticida en el primer Punto de Verificación que atraviesen en su ruta y al llegar a su destino final. En el caso de que las garrapatas del ganado tratado no se mueran dentro de las 72 horas posteriores, se volverá a tratar el vehículo y la cama, con el producto que se empleó para tratar nuevamente al ganado.

SEXTO. En caso de que en los Punto de Verificación e Inspección Federal o de Verificación e Inspección Interna no existan instalaciones para aplicar tratamientos garrapaticidas y la cuarentena, se deberán retornar los animales a un Punto de Verificación próximo o a su lugar de origen, en donde se cuente con las condiciones para el tratamiento garrapaticida, debiéndose en dicho caso, volver a expedir el certificado y la constancia de tratamiento garrapaticida.

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.